

## **ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE OCTUBRE 2019.**

### **1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA**

**A.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. fecha 1 de octubre de 2019, en juicio ejecutivo, Rol ingreso C.S. N° 3893-2018.

Ministros Sr. Silva, Sra. Egnem, Sr. Fuentes, Sr. Prado y el Abogado Integrante Sr. Munita.

Resumen: Recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante acogido.

En autos Luis Alberto Flores Flores, solicitó se citare personalmente a Pedro Antonio González Dinamarca a fin de que confiese adeudar a su representado la suma de \$12.625.018, más intereses y costas de la causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil y bajo el apercibimiento de rigor.

Por resolución de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, el tribunal de primer grado negó dar lugar a la tramitación de la referida solicitud.

Apelado este fallo por el peticionario, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, lo confirmó.

En su contra, la parte ya individualizada dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo cuestionado le ha negado la posibilidad legal de obtener un título ejecutivo de conformidad a lo preceptuado en la norma citada. Explica que el artículo en cuestión estatuye que todo acreedor que no disponga de un título ejecutivo para cobrar judicialmente su crédito se encuentra legalmente facultado para citar a su deudor para que confiese la deuda, tal como se desprende de su redacción cuando se refiere al acreedor que quiere preparar la ejecución, quien podrá pedir se cite al deudor a presencia judicial. Así las cosas, la circunstancia de

existir o no una relación contractual entre acreedor y deudor y las respectivas obligaciones derivadas de esa vinculación de manera alguna pueden impedir o limitar la facultad legal que consagra el legislador a este respecto.

En otro acápite denuncia la vulneración del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales y 76 de la Constitución Política de la República que consagran el principio de inexcusabilidad, conforme al cual reclamada su intervención los tribunales no pueden excusarse de ejercer su autoridad ni aun a falta de ley que resuelva la contienda. Lo anterior lo relaciona con que sólo de manera excepcional estos pueden negarse de oficio a dar curso a la demanda, como en los casos que señalan los artículos 256, 442 y 523 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales no se encuentra la citación a confesar deuda, de modo que no era procedente negar lugar a su tramitación como lo determinaron los sentenciadores en el fallo impugnado.

El fallo de primera instancia, confirmado por el tribunal de alzada, no dio lugar a tramitar la gestión preparatoria de citación a confesar deuda por considerar que el actor no se encontraba en la hipótesis del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al acreedor que carece de título ejecutivo para preparar la ejecución; toda vez que la calidad de acreedor, como consecuencia de un incumplimiento contractual debe ser establecida mediante un juicio declarativo de lato conocimiento, que debe iniciar el interesado. Añade que no constando en autos la existencia de una obligación pura y simple de carácter indubitado, resulta improcedente la gestión que se persigue.

El fallo de casación señala que es menester recordar, primeramente, que se ha manifestado que el título ejecutivo “es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida” (Raúl Espinoza Fuentes, “Manual de Procedimiento Civil, El juicio Ejecutivo”, Séptima Edición, página 11).

Sin embargo, en relación con ello, debe agregarse que los títulos ejecutivos pueden ser perfectos o imperfectos. Los primeros son aquellos que tienen plena eficacia desde su otorgamiento y no necesitan de ninguna formalidad previa para dar nacimiento a la acción ejecutiva y, los segundos, son aquellos que no bastan por sí solos para iniciar la ejecución, sino que es necesario completarlos o crearlos con una gestión previa.

Pues bien, estas gestiones previas que tienen por objeto constituir o completar algunos de los requisitos que faltan al título para que tenga mérito ejecutivo son las llamadas diligencias preparatorias de la vía ejecutiva y, entre éstas, se encuentra el caso de la confesión de deuda y el reconocimiento de firma puesta en instrumento privado, cuya excepcionalidad se reconoce en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil al expresar “si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda a estas diligencias...”.

Agrega que, en primer término, cabe concebir la posibilidad que exista un acreedor que carezca de cualquier tipo de documento en que el deudor haya efectuado un reconocimiento escrito de la deuda contraída y, en dicho evento, resultará pertinente que se intente la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de citación a confesar deuda. El efecto de dicha gestión preparatoria, de confesarse la obligación -sea expresa, sea tácitamente por incomparecencia-, significa que la persona reconoce la existencia, términos y vigencia de la obligación que se pretende, con el objeto preciso que se tenga por preparada la ejecución en su contra. Una segunda hipótesis se presenta en el caso del acreedor que es titular de un derecho que consta en un documento privado carente de mérito ejecutivo en que se reconoce una deuda y que mediante el procedimiento contemplado en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil intenta preparar la ejecución mediante el reconocimiento de firma o la

confesión de la deuda. Al respecto cabe señalar que la gestión preparatoria antes aludida resulta en la especie absolutamente procedente, ya que de acuerdo a la norma legal citada, al preparar la vía ejecutiva, el título que se originará y que fundará la posterior acción ejecutiva será aquél señalado en el N° 4 del artículo 434 del mismo Código, esto es, el instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. De este modo, al requerirse la citación judicial del deudor con el objeto que éste reconozca la firma puesta en el documento o confiese la deuda y al efectuar aquél positivamente dichas acciones, o bien al no comparecer -en cuyo caso se le tendrá por incurso en la sanción legal contemplada en el inciso 2° del citado artículo 435-, habrá obtenido el acreedor, en cualquiera de estas dos hipótesis, un título ejecutivo que le permitirá compeler al deudor al cumplimiento de la obligación contenida en el documento privado, que originalmente carecía de la facultad que ahora se le reconoce. No obstante lo señalado, la constitución del título ejecutivo previsto en el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil no impide que se pueda oponer a la acción que de él emana, en el correspondiente procedimiento ejecutivo, las causales de extinción de la obligación que sean procedentes en cada caso en particular.

Expresa que en la línea propuesta, constituye un supuesto esencial para este tipo de gestión -confesión expresa o tácita del deudor- que el acreedor no tenga el título a que se refieren los artículos 434 y 435 del Código de Enjuiciamiento Civil. De este modo, en la referida gestión, que puede servir para crear un título ejecutivo, el acta o resolución que oportunamente dicte el tribunal, en la que el citado confiesa la deuda para con el futuro ejecutante (en las hipótesis que la propia norma prevé) “importa el reconocimiento de una obligación que, como tal, está sujeta a una causa, la cual es diferente al acto mismo de reconocimiento o confesión y, en consecuencia, no puede bastarse a sí misma como causa de la obligación. Dicha gestión no tiene la significación jurídica de crear una obligación, sino de patentizar en forma tal que ella puede

hacerse valer ejecutivamente” “Es un título ejecutivo, pero no es el acto o contrato generador de la obligación del deudor, de modo que su carácter procesal no sustituye la fuente de la cual ha nacido aquélla” (Rioseco Enríquez, Emilio. “La prueba ante la Jurisprudencia, Derecho Civil y Procesal Civil. Confesión de Parte”, 1º edición, pág. 148-149).

Tiene presente que en el caso de autos el actor interpuso gestión preparatoria para citar al supuesto deudor a confesar deuda, sosteniendo en su petición, que el Sr. González Dinamarca le adeuda la suma de \$12.625.018; todo ello de conformidad con el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Adiciona que aun cuando la norma citada faculta a todo acreedor que carece de un título ejecutivo a ejercer el derecho de preparar la vía ejecutiva mediante la confesión de la deuda, los sentenciadores consideraron que lo pedido resultaba improcedente puesto que correspondía debatir en un juicio declarativo la existencia y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual que ligó a las partes, soslayando que el claro tenor del artículo 435 del código adjetivo no considera tal requisito, puesto que “Los términos absolutos de dicha disposición, que no hace excepción alguna, están manifestando que el propósito de la ley no es dejar subordinada a discusión o controversia de ningún género la formación del título que ha de servir de base a la ejecución”. (Raúl Espinosa Fuentes, obra citada, pág. 31).

Indica también que la decisión adoptada en estos antecedentes ha obviado que en la preparación de la vía ejecutiva los magistrados tienen competencia sólo para resolver los aspectos a que ella se refiere. En otras etapas del procedimiento ejecutivo les está permitido, incluso de oficio, examinar el título y denegar la tramitación de la demanda por los motivos que dispone el legislador, pero no corresponde ejercitar tales atribuciones en la gestión preparatoria intentada. Valga advertir, por lo mismo, que nada obsta a que en el posterior juicio ejecutivo el deudor pueda oponer las correspondientes

excepciones relativas a la vigencia, liquidez o exigibilidad de la obligación. En tal sentido lo ha resuelto esta Corte, entre otros, en los fallos pronunciados en las causas roles N° 21.392-2014, 4.845-2009 y 4.249-2004.

Concluye que el pronunciamiento censurado no encuentra asidero en la regulación aplicable a la particular gestión iniciada por el actor e incurre en un error de derecho que influye substancialmente en lo decidido, al impedir su tramitación en un caso en que procedía dar curso a la gestión, según se infiere de la redacción del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, se acoge el recurso de casación interpuesto y se dicta sentencia de reemplazo que declara que el tribunal deberá dar curso a la solicitud formulada y continuar con la sustanciación normal del procedimiento por juez no inhabilitado, dictando la resolución pertinente al tenor del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

**B.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. fecha 30 de octubre de 2019, en procedimiento de liquidación voluntaria, Rol ingreso C.S. N° 16607-2018.

Ministros Srs. Silva, Sra. Maggi, Sr. Prado y los Abogados Integrantes Srs. Gómez y Minuta.

Resumen: Recurso de casación en el fondo deducido el liquidador (rechazado)

En autos Iván Marcelo Cornejo Díaz, solicitó el inicio de un procedimiento concursal de liquidación voluntaria de bienes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 273 y siguientes de la Ley 20720. Indica como deuda la que mantiene con la Caja de Compensación y Asignación Familiar 18 de Septiembre por \$3.564.675, entre otras.

Por resolución de 20 de agosto de 2018 se declaró la liquidación del mencionado Cornejo Díaz.

La Caja de Compensación y Asignación Familiar 18 de Septiembre verificó un crédito por \$3.136.124, alegando la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Se funda en la existencia de un pagaré suscrito

por el deudor, el que pagó sólo hasta la cuota N°22, adeudando por concepto de capital e intereses, la suma señalada.

El liquidador objetó dicha verificación alegando que no existe preferencia para dicho crédito, sino que se trata de uno valista, ya que la Caja le otorgó al deudor un préstamo personal, de modo que no constituye una prestación de seguridad social.

Por resolución dictada en audiencia de 12 de febrero de 2019, el tribunal de la instancia rechazó la objeción formulada, reconociéndole al crédito verificado la preferencia del N°5 del artículo 2472 del Código Civil.

El fallo impugnado rechazó la impugnación deducida por el liquidador por corresponder el crédito de que se trata a uno derivado de una prestación de seguridad social amparado por el artículo 69 de la Ley 18.833, reconociéndole la preferencia del N°5 del artículo 2472 del Código Civil.

Esta Corte Suprema señala que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, desde su creación, mediante la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 245 de 1953 -que reconoció a estas instituciones, creadas por asociaciones patronales con personalidad jurídica y relacionadas con la asignación familiar para los obreros (de ahí su denominación inicial de Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera)- hasta la entrada en vigencia de la Ley 18.833, han evolucionado, pasando de ser entidades que se limitaban a compensar dichas asignaciones que eran pagadas por los empleadores con las cotizaciones previsionales que los trabajadores debían enterar a las actuales administradoras de prestaciones seguridad social, entre las que destacan las denominadas prestaciones legales y aquellas que apuntan al bienestar social, como las de crédito social, adicionales y complementarias.

Entre las prestaciones legales están las asignaciones familiares, los subsidios por cesantía y por incapacidad laboral y entre las sociales, es decir, las destinadas al bienestar social, se encuentra el régimen de crédito social en virtud del cual las Cajas de Compensación otorgan créditos en dinero a sus

afiliados, el de prestaciones adicionales, que les permite brindar a sus beneficiarios prestaciones en dinero, especies y servicios, vía por la cual les es posible otorgar bonos por fallecimiento, matrimonio, nacimiento, escolaridad, becas de estudio y convenios médicos y el de prestaciones complementarias, de adscripción voluntaria, que permite conceder beneficios de bienestar social para sus afiliados mediante aportes convenidos.

Pero las Cajas de Compensación de Asignación Familiar han experimentado diversas modificaciones, no solo en cuanto a las prestaciones que brindan, que han sido ampliadas significativamente, sino que también en el universo de sus usuarios y beneficiarios, en virtud de las diversas modificaciones legales introducidas a su respecto. En efecto, en la actualidad éstas pueden dar cobertura a trabajadores de las empresas del sector privado, de las empresas autónomas del Estado, de aquellas en que éste o las entidades del sector público tengan una participación mayoritaria y del personal de las Municipalidades que tenga el carácter de profesionales de la educación, en los términos de los artículos 1º, 2º y 19 de la Ley 19.070 y del regido por la Ley 19.378. Además mediante la Ley 19.539, en su artículo 16, se autorizó a los pensionados de cualquier régimen previsional para afiliarse individualmente a dichas entidades, con algunas exclusiones. Posteriormente, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 20.233, puede concurrir a la constitución de una Caja de Compensación de Asignación Familiar cualquier entidad empleadora del sector público.

Finalmente, conforme a las disposiciones de la Ley 20.255, que estableció la reforma previsional, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud también podrán afiliarse individualmente a las referidas entidades, con las exigencias que se contemplan en la ley.

Tiene presente que la Ley N°18.833, publicada en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1989, aprobó el estatuto general de las Cajas de Compensación y Asignación Familiar y en su artículo 1º define a estas



entidades de previsión social como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social, que se rigen por dicha ley, sus reglamentos, sus respectivos estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Se señala que la ley les ha asignado un objeto genérico, cual es la administración de prestaciones de seguridad social, para cuyo cumplimiento desempeñan funciones obligatorias y otras facultativas, establecidas todas por la ley. Entre estas últimas se encuentra la administración del régimen de prestaciones de crédito social respecto de sus trabajadores y pensionados afiliados (artículo 19 N°3 de la citada ley).

Conforme al artículo 21 de la Ley 18.833, el régimen de prestaciones de crédito social que pueden establecer las Cajas de Compensación consiste en préstamos de dinero destinados al financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios. Constituye un beneficio de bienestar social, cuya finalidad está orientada a contribuir a satisfacer las necesidades del trabajador dependiente, del trabajador independiente, del pensionado afiliado y de sus causantes de asignación familiar.

El sistema crediticio de las Cajas de Compensación se encuentra indisolublemente unido al objeto genérico que la Ley 18.833 ha definido para dichas instituciones; sin embargo y a pesar de que por esta vía dichas entidades intervienen como agentes económicos en el mercado financiero nacional, constituyendo el otorgamiento de préstamos de dinero una importante fuente de financiamiento por los remanentes provenientes de los intereses que se devengan por la colocación de estos créditos, lo cierto es que ello no altera la naturaleza social de tales operaciones y de las actividades en este sentido desarrolladas, ya que estas entidades no tienen fines de lucro, de modo que los beneficios económicos obtenidos de una eficiente gestión o

administración de sus recursos están destinados a incrementar o mejorar la calidad de sus prestaciones sociales.

En efecto, el régimen de prestaciones de las Cajas se financia principalmente con los recursos provenientes del fondo social que se forma “con los siguientes recursos: comisiones, reajustes e intereses de los capitales dados en préstamos, rentas de inversiones, multas, intereses penales, productos de venta de bienes y servicios, donaciones, herencias, legados y demás recursos que establezca la ley” (artículo 29 de la Ley N° 18.833).

Se trata de un patrimonio de afectación sujeto a una normativa especial en cuanto a financiamiento, administración e inversiones, destinado al cumplimiento de fines específicos establecidos por la ley y no otros, como lo dispone el artículo 26 N°3 de la Ley 18.833, que prohíbe a las Cajas de Compensación destinar sus recursos a finalidades no autorizadas por ella.

Esta naturaleza de entidad de previsión social y el objeto de las Cajas, ligado al ámbito de la administración de las prestaciones de seguridad social, han determinado que sean materia de fiscalización y regulación especial y que hayan sido privilegiadas mediante el establecimiento de garantías para el cobro y pago de los créditos sociales, lo que se introdujo por primera vez por el Decreto con Fuerza de Ley N°42 de 1978, consistente en que los créditos de las Cajas de Compensación, de cualquier naturaleza y contra cualquier persona, integrarían la 5ª causa del artículo 2472 del Código Civil (artículo 9 del DFL citado).

En la normativa actual, tal reconocimiento se contiene en el artículo 69 de la Ley 18.833, que señala: “Los créditos de las Cajas de Compensación derivados de las prestaciones de seguridad social de los regímenes que administren y contra cualquier persona, quedarán comprendidos en la sexta causa del artículo 2472 del Código Civil”.

Al respecto, cabe consignar que el N°6 del artículo 2472, antes de la modificación introducida por la Ley 20.720, establecía como créditos de

primera clase: “6 Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42 del Decreto Ley 3.500, de 1980”.

En relación al privilegio el autor René Abeliuk Manasevich ha señalado que “es sumamente amplio y abarca todas las cotizaciones a los organismos de seguridad, ya sean propiamente previsionales o que se recauden por su intermedio” (autor citado, en su obra “Las Obligaciones”. Sexta Edición Actualizada. Tomo II. Año 2014. Pág, 1167).

La Ley N°20.720, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2014, que derogó la antigua Ley de Quiebras (incorporada en el Libro IV del Código de Comercio) y la sustituyó por un nuevo cuerpo jurídico que titula “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, introduce modificaciones al artículo 2472 del Código Civil, como el número 5 que entre otros cambios adiciona “las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social”, que antes estaban en el N°6, quedando compuesta la quinta causa, que según el artículo 2471 del Código Civil gozan de privilegio: “Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin”.

De este modo, rigiéndose los créditos sociales por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, quedan comprendidos en la quinta causa de privilegio antes referida, en la medida que sean adeudados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar por ser una entidad de

previsión social, pues como se indicó precedentemente la sexta causa de primera clase fue incorporada a la quinta causa de los créditos de primera clase.

En consecuencia, los créditos otorgados por las cajas de compensación revisten el carácter social, lo que no está dado por la finalidad que el deudor le otorga al dinero entregado, o el tipo de instrumento que hayan suscrito las partes, sino que deriva de la naturaleza de la entidad que lo otorga.

Así las cosas, constituyendo los créditos sociales un beneficio de seguridad social, perteneciente a su rama de bienestar social, que otorgan las Cajas de Compensación y Asignación Familiar en su calidad de entidades de previsión social, conforme a los artículos 1° y 21° de la Ley N°18.833, lo adeudado por prestaciones de crédito social tiene privilegio de primera clase, conforme a la causa 5ª del artículo 2472 del Código Civil, que no es posible desconocer conforme a la protección que ha establecido la ley para su cobro, en atención como se ha dicho a la naturaleza y objeto de los mismos.

En efecto, el legislador atendiendo al origen de los dineros que administran las cajas de compensación, su forma de financiamiento y sus objetivos, ha conferido a los créditos que ellas otorgan el carácter de social y, por lo mismo, ha considerado necesario dotarlos del privilegio de primera clase.

Para ello existen razones sociales, de política económica, humanitarias y de justicia conmutativa que se debaten para consagrar su cristalización legislativa, las que son inherentes a la realidad laboral a la cual se encuentran asociadas (La prelación de créditos, Luis Felipe Bahamondez Prieto, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1993, páginas 31 y 32); directriz que ha sido ratificada por reiterada jurisprudencia, tanto administrativa (Dictamen N°14.951 de fecha 04-VI-2019 de la Contraloría General de la República) como de esta Corte (sentencia dictada en autos Rol N°16.353-2018).

De acuerdo a lo razonado, se concluye que los sentenciadores no han incurrido en los yerros denunciados, puesto que han realizado una correcta interpretación y aplicación de las normas conforme a las cuales han resuelto la controversia

## **2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer fallo:** Sentencia C.S. de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en recurso de casación en el fondo caratulado GRUPO PAPELERO SCRIBE S.A. DE C.V., Rol N° 24553-18

Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G., y Diego Munita L.

Resumen.

Tercero: Que esta Corte Suprema ya ha señalado que las normas decisorio litis de la materia deben ser interpretadas a la luz de los paradigmas que impone el derecho marcario, obligando –de acuerdo a su tenor- a la consideración de factores como la apreciación global, la primera impresión, y el elemento relevante o principal, que obligan a la consideración tanto del conjunto como de la opinión superficial del público en el mercado y que se centra, generalmente, en el conjunto del símbolo. Tales son las directrices que brindan las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial, y que emanan del artículo 19 de la ley en comento, que define “marca comercial” como “todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos”, complementadas por las que surgen del artículo 20, que consagra las prohibiciones de registro, contemplando – en lo que al recurso interesa- la interdicción de inscripción en

el caso de “f) las (marcas) que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquéllas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos”; y “h) Aquéllas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Cuarto: Que, al tenor de las disposiciones en análisis, las conclusiones reseñadas en el motivo 2º ut supra aparecen incompletas desde la perspectiva del derecho marcario. En efecto, la apreciación efectuada por los jueces de fondo respecto de las características del signo pedido, al estimar que la sola adición de la expresión ZEE a aquélla que tienen en común -SCRIB- lo dota de fisonomía propia, omite toda referencia y alusión al examen comparativo de las marcas en conflicto desde un punto de vista gráfico global, amén de silenciar el análisis de la confusión que se generará atendidos los posibles canales de distribución al público, de los productos que se pretenden proteger. Este parámetro de estudio, inserto en la categoría del elemento relevante o principal, deja en evidencia una semejanza importante y decidora, ya que la divergencia de un solo componente hace que presumiblemente, al momento de solicitar el consumidor un determinado producto, se produzca una confusión entre las marcas en conflicto, toda vez que una comprende íntegramente lo distintivo de la otra.

A su turno, la evaluación de la similitud de los signos ha de realizarse, además, desde el punto de vista de las coberturas pretendidas, siendo de toda evidencia la identidad de la que se pretende para la marca pedida con las propias de la ya registrada, compartiendo claramente ámbitos de

funcionamiento y operatividad, cuestión que resulta relevante al considerar los canales de distribución de los productos de la oponente.

En suma, la advertencia de la similitud de la marca pedida con el elemento principal de aquella que funda la oposición, sumada a la confluencia de las coberturas y de espacios de distribución, torna insuficiente el distingo visual y fonético de la marca pedida.

La falta de un análisis cabal en los términos indicados, esto es, confrontando el elemento principal desde una perspectiva fonética, evaluando la cobertura pretendida del signo solicitado, su forma de distribución, ha significado un yerro en el razonamiento de los jueces de la instancia al punto de transgredir las reglas de registrabilidad.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en recurso de nulidad caratulado MP contra Francisco Ignacio Santa María Jamett, Rol N° 13855-19

Ministros Sres. Künsemüller, Valderrama, Prado y abogados integrantes Sres. Lagos y Munita.

Resumen.

Quinto: Que a lo razonado por los jueces de la instancia, que esta Corte comparte, nada más cabe añadir que, si bien la mera manipulación de un papel en la vía pública no puede constituir un indicio que habilite a los policías para afectar la libertad ambulatoria y el derecho a la privacidad de los ciudadanos, esa circunstancia debe apreciarse junto a las demás concurrentes, como lo ha dicho esta Corte, al expresar en la causa Rol N° 26171-18 de 19 diciembre 2018, “que constituye un error ... analizar si, aisladamente consideradas, cada una de las circunstancias ponderadas por los policías constituían un correlativo indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal o, en otras palabras, si cada una de esas circunstancias por sí sola conforma un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a ello. Al contrario, como se desprende del texto del citado artículo 85 ... los policías

deben discernir si se hallan frente a un caso fundado que justifique el control de identidad de una persona sopesando ‘conjuntamente’ todas las circunstancias que se presentan o desarrollan ante ellos, a fin de determinar en ese escenario, si de ‘todas ellas’, globalmente apreciadas, se puede inferir con razonable objetividad que se ha cometido o se va a cometer algún delito por la persona en quien concurren tales circunstancias”.

Sexto: Que, en ese orden, se estableció en el fallo, además, que el acusado “ocultó rápidamente” ese papel que manipulaba “al advertir la presencia policial” y, asimismo, que todo esto ocurre “en un lugar frecuentado por personas que ingieren alcohol, consumen drogas y trafican”. Respecto de esto último, ha dicho esta Corte en Rol N° 36.237-2017 de 13 de septiembre de 2017, que es lícito el proceder policial que, analizando las conductas de los ciudadanos “bajo el prisma de su experiencia y el conocimiento que poseen sobre las características de los lugares en los que desarrollan su labor preventiva”, estiman que el intercambio de objetos de pequeño tamaño entre dos sujetos resulta un indicio con la entidad suficiente para provocar su actuación autónoma en el marco del control de identidad consagrado en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, entonces, las circunstancias reseñadas, esto es, manipulación de un fragmento de papel blanco en la vía pública que se oculta súbitamente ante la cercanía de los policías, en un sector de la ciudad en el que, según la experiencia de éstos, se suele consumir y traficar droga -sin perjuicio de la obvia relación entre esta actividad ilícita y el uso de trozos de papel para la distribución o consumo de la sustancia-, apreciadas en conjunto, conforman un indicio de que el acusado estaba cometiendo o se disponía a cometer el delito de tráfico de drogas o, al menos, la falta de porte o consumo de droga en la vía pública, encontrándose habilitados por tanto para controlar su identidad de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal.



Octavo: Que, como reiteradamente se ha declarado, recientemente, en el Rol N° 8335-19, 4 junio 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de los imputados, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

### **3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 8 de septiembre de 2019, en autos sobre recurso de queja interpuesto en contra de los ministros integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Mauricio Silva Cancino y señora María Cecilia González Díez y de la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik, por las faltas y abusos graves que estima cometidas en la dictación de la sentencia en en los autos Rol N° 277-2018, a través de la cual se rechaza la reclamación interpuesta en contra de la sentencia del Tribunal de Contratación Pública que acogió la acción de impugnación presentada por Track Group Chile SpA (en adelante Track Group) y The Pegasus Group Company (en adelante Pegasus Group), declara ilegales y arbitrarios el séptimo acápite del Informe de Evaluación de 5 de septiembre de 2017 y la Resolución Exenta N° 7857, de 3 de octubre de 2017, actos que se dejan sin efecto y, en consecuencia, ordena retrotraer el proceso de licitación ID 634-35-LR17, debiendo efectuarse una nueva propuesta de adjudicación acorde con los resultados obtenidos por los oferentes en el proceso de evaluación y la estricta sujeción a las condiciones establecidas en las bases de licitación.

### Resumen:

Que en lo medular en la presente causa el argumento de la acción fue que la empresa que se adjudicó el contrato no cumplía con las bases de licitación, puesto que su propuesta no fue la mejor evaluada dentro del proceso de análisis económico y técnico de los beneficios y costos del servicio ofrecido por los oferentes, en tanto obtuvo el tercer lugar dentro del resultado final del proceso de ponderación de los criterios de evaluación, cuestión que a la postre significó que la adjudicación por la entidad licitante se hiciera conforme a criterios que no están definidos en las bases de licitación. Con todo, refiere que el perjuicio irrogado a su parte se relaciona con haberse permitido en el proceso de licitación, la doble participación del consorcio conformado por las sociedades The Pegasus Group Company S.A. y Synergye Tecnología Informacao Ltda. (en adelante consorcio) a través de dos Uniones Temporales de Proveedores (en adelante UTP), denominadas UTP Pegasus-Synergye y UTP Pegasus-Synergye-Cramick, vulnerando de ese modo los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 4° de las bases de licitación, cada uno de los oferentes estaba facultado para presentar únicamente una propuesta compuesta de una oferta técnica y otra de tipo económico, mientras que en el proceso de licitación se presentaron dos propuestas por un mismo consorcio, cuestión que deja entrever una ventaja comparativa en desmedro de los demás participantes ante la presencia de empresas doblemente unidas.

Los ministros recurridos aluden en su sentencia: “ la participación de tales uniones de proveedores se encuentra expresamente permitida en las Bases Administrativas, sin que por otro lado su intervención esté restringida por alguna disposición legal. De igual modo, se descarta la irregularidad denunciada por la sociedad reclamante, en orden a la unión de dos sociedades –Pegasus/Synergye- y de éstas con una tercera –Cramick- para la presentación de dos ofertas que difieren tan solo en la propuesta económica que realizan, con miras a obtener a

través de esta doble participación una ventaja comparativa respecto de los restantes oferentes, puesto que, aun cuando en teoría es posible que tal suceso ocurra, lo cierto es que dicha situación no fue demostrada en estos autos. En efecto, se sostiene que si bien fue equivalente el puntaje que cada una de las uniones de proveedores obtuvo en la evaluación técnica de sus ofertas, la documentación de cada UTP es propia e independiente, siendo a su vez variados los anexos y antecedentes técnicos presentados en el Acta de Apertura. Luego, conforme a tales antecedentes las ofertas fueron sometidas a revisión y evaluación por la comisión respectiva sin que se utilizaran parámetros distintos en uno y otro caso. Así también, se alude a que la particularidad de que las empresas unidas no sean de menor tamaño, no es una cuestión que pueda ser zanjada en este juicio, en tanto lo impugnado no son tales uniones de proveedores o ambas en particular, sino que el cuestionamiento se reduce a la doble participación de las empresas en el proceso de licitación a través de la presentación de dos ofertas. Desde otra perspectiva, se establece que frente a un problema de legalidad, carece de influencia el capítulo del recurso de reclamación en el que se plantea que la sentencia del Tribunal de Contratación Pública no se ajusta al mérito del proceso, pues dicha sentencia se funda en las disposiciones contempladas en las Bases Administrativas así como aquellas establecidas en la Ley N° 19.886 y su Reglamento, acorde con las cuales no existe norma que prohíba este tipo de asociaciones en el proceso de licitación en comento (a diferencia de lo sucedido en el caso propuesto por la reclamante – Transantiago-). En relación al mismo punto, se establece que las bases de licitación son claras en cuanto permiten que cada interesado presente una oferta, entendiéndose que cada UTP reviste tal calidad, con independencia de que cada persona, natural o jurídica, que se una o asocie de esta manera, mantenga su singularidad, puesto que sólo para los efectos de su participación en el proceso de licitación han de ser considerados como unidad, esto es, como un interesado, razón por la cual no existe infracción al principio de estricta sujeción a las

bases. Por eso, se concluye que las ilegalidades y arbitrariedades que se reclaman de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública, no son efectivas”.

El máximo tribunal rechazó el recurso de queja señalando: “Ahora bien, indudablemente el cuestionamiento formulado por Track Group se produce porque los jueces recurridos no habrían advertido la doble participación de las empresas de un mismo consorcio, aun cuando la identidad de las ofertas técnicas era evidente, siendo el fin último de todo ello la presentación de una oferta manifiestamente destinada al fracaso, con miras a proteger la oferta verdadera o real presentada en la misma licitación, puesto que una de ellas es en extremo onerosa y como tal inconveniente para la Administración. Al respecto, cabe señalar que la finalidad de corregir las “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está intrínsecamente relacionada con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia” que, en el caso concreto, está referida a la necesidad que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia, cuestión que a todas luces resulta relevante, puesto que, aun de coincidir con lo postulado por el quejoso, en tanto los jueces incurrieron en una falsa apreciación del mérito del proceso por valorarse de manera errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas, desconociendo la identidad de las ofertas técnicas presentadas por las UTP, lo cierto es que en este primer acápite del recurso, se omite toda referencia a cómo dicha circunstancia permitió situar a la oferta presentada por la UTP Pegasus-Synergy en una posición de privilegio respecto de los demás oferentes o sobre la afectación real ocasionada por la doble participación denunciada, tanto más si se considera que las UTP participantes fueron evaluadas en igualdad de condiciones con los demás proponentes que ofertaron en la licitación. Que, de otro lado, es preciso señalar que el segundo capítulo del recurso en estudio, se erige sobre la base de una premisa que no resulta correcta, a saber, que los jueces

recurridos desconocen la naturaleza de este tipo asociaciones atribuyéndoles la calidad de interesados independientes de los miembros que la componen, sin considerar que se trata de asociaciones fácticas de proveedores, cuestión que a la postre significó que las empresas Pegasus y Synergye presentaran dos ofertas a través de las UTP que integran, aun cuando estaba permitida la presentación de una sola una propuesta por cada interesado. En este sentido, se debe puntualizar que no resultan menores las dificultades que genera la figura de las Uniones Temporales de Proveedores, asociadas a la escasa reglamentación sobre la materia que, como se adelantó, se limita a definirles y a establecer ciertos requisitos mínimos que deben cumplir. Sin embargo, como quiera que sea, no cabe duda que dichas alianzas corresponden a una nueva forma de asociación de oferentes, de carácter esencialmente transitorio, es decir, constituida por lo general con el único propósito de participar en un proceso de compra y ejecutar el contrato en caso de resultar adjudicada, y que se caracterizan por la facilidad y falta de formalidades en su constitución, posibilitando a través de ella que las empresas puedan asociarse mediante un mecanismo simple y expedito, sin la necesidad por cierto de constituir una nueva persona jurídica. Asimismo, conforme ha sido señalado, estas uniones responden a un acuerdo en el que sus miembros establecen con libertad tanto el alcance como las características de su participación, sin perjuicio de contener al menos los elementos mínimos que determina el Reglamento de Compras, vale decir, la identificación de sus integrantes, la declaración de responsabilidad solidaria de todos sus miembros, la designación de un apoderado con poder suficiente y la determinación acerca de la permanencia del acuerdo. Luego, tales particularidades no han sido desconocidas por los jueces recurridos, teniendo en consideración que los proveedores gozan de absoluta libertad para determinar con qué otros proveedores han de articularse mediante el mecanismo de las UTP, siendo justamente la situación que acontece en los presentes autos, al ser dos los proveedores que deciden participar en el proceso de licitación a través de esta

forma de asociación y del mismo modo aunar sus esfuerzos con una tercera empresa a través de la constitución de una alianza diversa. Ahora bien, es incuestionable que los acuerdos en los que consten tales alianzas, debían cumplir al menos con los elementos mínimos que contempla el artículo 67 bis del Reglamento de Compras, tales como la declaración de solidaridad de todos sus miembros. Así pues, el reconocimiento de tales rasgos en cada una de las uniones constituidas para participar en la licitación convocada, no es más que reconocer la naturaleza intrínseca de este tipo de alianzas, sin que por ello se intente por los jueces recurridos la atribución de una naturaleza diversa a aquella que la reglamentación le reconoce. Por supuesto, lo anterior debe ser relacionado con el concepto de proveedor que entrega el Reglamento de Compras, acorde con el cual se entiende por tal a la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o agrupación de las mismas, que puedan proporcionar bienes y/o servicios a las Entidades, asumiendo la calidad de oferentes en la medida que participen en un Proceso de Compras, presentando una oferta o cotización, según sea el caso. En la especie, fueron tres las personas jurídicas que decidieron participar del Proceso de Compras para lo cual convinieron un acuerdo de constitución de dos UTP, como se dijo, una de ellas integradas por dos empresas y éstas a su vez unidas en una asociación diversa con una tercera empresa, conteniendo cada uno de estos acuerdos los elementos mínimos que exige el Reglamento de Compras. Así pues, cada agrupación de proveedores (UTP) debe ser considerada como oferente al participar en un Proceso de Compra mediante la presentación de una oferta. Lo anterior es justamente la situación que acontece respecto de cada una de las alianzas participantes del Proceso de Compras presentando cada una de ellas una propuesta a la Entidad, no siendo posible considerar que las bases de licitación han sido transgredidas a causa de la presentación de dos ofertas por los integrantes en común de ambas asociaciones, pues quienes han presentado las propuestas son las alianzas mas no sus integrantes individualmente considerados. Resta señalar en este punto que, aun

cuando es el comprador quien determina su requerimiento y de igual modo los requisitos técnicos que estime convenientes y los criterios de evaluación a considerar, sin duda no puede a través de las bases de licitación, condicionar o más bien limitar la libertad de este tipo de agrupaciones para elaborar su oferta, sin que por lo demás en éste capítulo del arbitrio se entreguen herramientas que permitan asentar las ventajas técnicas y/o administrativas que se generaron en favor de las UTP durante el proceso de licitación a causa de su integración, tanto más si se considera que los antecedentes demuestran el trato igualitario de los oferentes, sin que se hayan establecido diferencias arbitrarias entre éstos, sobre la base de haberse establecido requisitos impersonales, criterios objetivos y de aplicación general en las bases de licitación. Que, en consecuencia, los jueces recurridos, al rechazar la reclamación, no han desconocido el principio de estricta sujeción a las bases, en tanto el proceso licitatorio en este punto se ha ajustado a las bases administrativas y técnicas que lo regulan, considerando que éstas constituyen la principal fuente de derechos y obligaciones, tanto para los oferentes como para la Administración, siendo entonces evidente la necesidad de los jueces recurridos de ratificar la decisión adoptada por el Tribunal de Contratación Pública, tanto más si se otorgó un tratamiento igualitario a todos los postulantes por parte de la Administración en relación a las bases de licitación que rigen el Proceso de Compras”.

La presente decisión se acordó con el voto en contra del Ministro señor Muñoz quien estuvo por acoger el recurso de queja.

El Ministro señor Muñoz Pardo concurrió a la decisión confirmatoria con su prevención.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M. y Sr. Juan Manuel Muñoz P.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 8 de octubre de 2019, en autos sobre reclamación de multa seguidos ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil

de Santiago, caratulado “Agrícola San Ignacio Limitada con Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana”, rol ingreso Corte Suprema 19.118-2018.

Resumen:

En lo medular en la presente causa Agrícola San Ignacio Limitada dedujo reclamación, al tenor del artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana por la dictación de la Resolución N° 000434, de 13 de enero de 2015, que le aplicó una multa de 350 Unidades Tributarias Mensuales. Al fundar su acción explica que la sanción se originó en el Acta de Fiscalización de 12 de mayo de 2014, que dio inicio al Sumario Sanitario N° 2153/2014, y dice relación con el accidente laboral que causó la muerte del trabajador Alberto Enrique Martínez Epuyao, acontecido el 8 de mayo de 2014, y añade que los hechos sancionados en la especie ya fueron materia de un castigo previo por parte de autoridad competente, que ha prevenido en el conocimiento y sanción de los mismos, de modo que la multa impuesta resulta gravosa e improcedente. Sostiene, en consecuencia, que en el caso en examen se ha visto vulnerado el principio non bis in ídem, toda vez que el 19 de mayo de 2014 la Inspección Provincial del Trabajo de Maipo sancionó a su parte por estos mismos hechos. Explica que el 8 de mayo de 2014 ocurrió el accidente laboral mencionado, del que su parte notificó a la autoridad laboral y sanitaria, constituyéndose esta última en visita de fiscalización el 12 de mayo, sin perjuicio de lo cual, y con ocasión del mismo hecho y en la misma fecha señalada, la Inspección del Trabajo se constituyó y dio inicio a la investigación correspondiente, tras lo cual esta última entidad expidió, en forma previa a la sentencia recurrida, y respecto de los mismos hechos, la Resolución de Multa N° 8210/14/25, de 19 de mayo de 2014, por cuyo intermedio aplicó a su parte una sanción de 10 Unidades Tributarias Mensuales, que está debidamente cumplida. Aduce,



además, que por lo expuesto la sanción impugnada es desproporcionada en relación a la que fuera impuesta por la Inspección del Trabajo. Por último, acusa que no se encuentra debidamente acreditada la conexión causal que debe mediar entre los hechos sancionados y el fallecimiento del trabajador, subrayando que no existen testigos ni antecedentes que evidencien las circunstancias del accidente, de modo que se desconoce completamente la causalidad exacta ocurrida, de lo que deduce que la resolución recurrida asigna responsabilidad a su parte basada únicamente en presunciones. Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 000434, de 13 de enero de 2015; en subsidio, pide que la multa sea rebajada al mínimo legal, sin perjuicio de lo que el tribunal estime conforme a derecho, con costas.

Por sentencia de primera instancia se rechazó la reclamación y la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó con declaración de que la multa queda rebajada a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

El fallo del máximo tribunal acoge el recurso de casación en el fondo señalando: “Que habiendo sido apelada dicha determinación, los falladores de la Corte de Apelaciones de Santiago decidieron rebajar el monto de multa aplicada considerando, únicamente, que el de autos corresponde a un suceso en extremo desafortunado, cuya real magnitud justifica, a su juicio, una rebaja sustancial en la cuantía de la multa. Como se advierte, y pese a la naturaleza del contencioso administrativo intentado a fs. 1, la sentencia de segundo grado no examina la legalidad de la determinación adoptada, ni cuestiona la procedencia de la multa impuesta. Por la inversa, y de manera contradictoria, confirma el fallo de primera instancia, en el que se descartó la concurrencia de los vicios de ilegalidad denunciados por la reclamante. En esas condiciones, y pese a la omisión e incompatibilidad descritas, la sentencia impugnada rebaja el quantum de la multa basada en lo desafortunado del evento de que se trata. Que de los antecedentes relacionados en lo que precede aparece con nitidez que en la especie no quedó establecida la concurrencia de vicio de ilegalidad

alguno o, lo que es lo mismo, de ellos se desprende que no existen antecedentes de ninguna clase que demuestren la existencia de un proceder ilegal por parte de la autoridad reclamada, y considerando, además, la naturaleza de la acción intentada en autos, que corresponde a una reclamación de ilegalidad, en cuya virtud al tribunal sólo cabe examinar la eventual concurrencia de las infracciones de esta clase denunciadas por la actora, sin que le esté permitido efectuar consideraciones de mérito en torno a los extremos de la sanción aplicada por la autoridad administrativa, forzoso es concluir que los falladores de segundo grado no han podido modificar el monto de la sanción impuesta a la sociedad Agrícola San Ignacio Limitada, en especial si la cuantía de la que fue regulada por la autoridad administrativa se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador. En efecto, el artículo 174 del Código Sanitario prescribe que la “infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos [...], salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales”, de lo que se sigue que la sanción de autos, regulada en la suma equivalente a 350 Unidades Tributarias Mensuales, lo ha sido dentro de los márgenes previstos por el legislador. Que, de esta manera, apareciendo de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración. Que, en consecuencia, al decidir como lo hicieron los jueces de segundo grado han cometido el error de derecho que se denuncia respecto de los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, desde que,

pese a no haberse establecido la existencia de un proceder ilegal por parte de la autoridad sanitaria, decidieron rebajar el monto de la multa impuesta a la reclamante. Al obrar del indicado modo los jueces de segunda instancia dejaron de aplicar las indicadas normas, que rigen la situación en examen, y conforme a cuyo tenor la reclamación de autos tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración, esto es, verificar si eventualmente ha concurrido en su actuación algún vicio de esta clase, mismo que, como ya se dijo, fue derechamente descartado por los sentenciadores. Que el error de derecho descrito en la consideración que precede ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que en su mérito los magistrados de segunda instancia acogieron parcialmente la reclamación deducida en autos, no obstante que fue descartada la concurrencia de algún vicio de ilegalidad en el proceder de la autoridad reclamada. En consecuencia, es posible aseverar que de no haber incurrido los sentenciadores en el yerro anotado, habrían confirmado el fallo apelado, que desechó la acción de fs. 1, atentos a lo dispuesto en los artículos 171 y 174 del Código Sanitario.”

En sentencia de reemplazo se procede a confirmar la sentencia apelada. El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Pierry A.

#### **4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.**

**a.- Primer Fallo:** Sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que hizo lugar a la nulidad y dictó sentencia de reemplazo que acogió la excepción de prescripción. Lo anterior en causa caratulada “Lissette Zepeda Concha con Inversiones CIELP”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 12.487-2018.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema señaló que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante se refiere a determinar si la interrupción de la prescripción se produce con la sola notificación de la demanda o requiere su notificación válida. La interrupción del plazo de prescripción se produce con la notificación de la demanda. En ese sentido, coincide con una mayoría doctrinal que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda. Así lo ha manifestado Ramón Domínguez Benavante (“Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial”, en Boletín de la facultad de derecho y ciencias sociales, Córdoba, 1969, pp. 77-86); Alfredo Barros Errázuriz (Curso de Derecho Civil, Santiago, 1942, p. 311) y Ramón Meza Barros (De la prescripción extintiva civil, Santiago, 1936, p. 42). El argumento esencial para sustentar esta posición es lo previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, de manera que la ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En consecuencia, no sólo resulta necesario notificar en forma válida sino que debe ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción. Por consiguiente, el efecto interruptivo se produce con la notificación sin que a la presentación de la demanda pueda asignársele esa consecuencia.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., el ministro suplente señor Hernán González G., y el abogado integrante señor Antonio Barra R.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que hizo lugar a la demanda de despido injustificado. Lo anterior en causa caratulada “María Angélica Chamaca Pérez con Corporación de Desarrollo Social de Iquique”, Rol

Ingreso Corte Suprema N° 33.554-2018.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, la unificación de jurisprudencia dice relación con “la no aplicación del Código del Trabajo en las relaciones laborales del Estatuto Docente en relación con la transformación de los contratos de plazo fijo a indefinidos”, y con “la transitoriedad del Estatuto Docente en la relación laboral en concepto hasta que los servicios sean necesarios”. se desprende que estando expresamente regulada la modalidad de contratados en el Estatuto Docente, debe ser sometida a ese cuerpo legal y, en forma supletoria, al Código del Trabajo, sólo para el caso de los asuntos no regulados por el Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial, se aplicaran las del primero. Lo que no acontece en la especie porque, según se ha anotado, el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. De manera que sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en los incisos segundo y tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, sin perjuicio de considerarse, además, el artículo 13 del Código Civil, porque, como se describió, la normativa especial reglamenta la contrata en su integridad. En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que “los profesionales de la educación que se encuentren vinculados a una municipalidad en calidad de contratados, que sus contratos se renueven sucesivamente por varios años y que sus servicios terminen por el vencimiento del plazo estipulado, no resulta procedente considerar que tal vínculo ha derivado en uno de carácter indefinido, ni tampoco que proceda el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por cuanto

de acuerdo con las normas que le son aplicables – Estatuto Docente- tal desvinculación opera de pleno derecho”. Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Haroldo Brito C., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señores Julio Pallavicini M., e Iñigo De la Maza G.